

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROSENDO ROMERO RAMIREZ
Demandada: GRC CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. Y OTRA
Radicado: 2021-00381

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".

El documento denominado "*ACUERDO PRIVADO PARA EL PAGO POR DESISTIMIENTO DE COMPRA DE UNIDADES INMOBILIARIAS*", aportado con la demanda, no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación de las citadas características, ya que en éste ninguna de las sociedades demandadas declararon expresamente obligarse a pagar una suma de dinero a favor del acá demandante.

Nótese, si bien es cierto, se indicó las partes que suscribieron dicho documento, no lo es menos, que no se señaló en qué calidad lo hacía cada una (acreedor – deudor), sumado a ello, en el ítem "*f. FECHA Y FORMA DE DEVOLUCION*", no se dijo a cargo de quién se encontraba realizar la consignación allí anunciada.

En ese sentido, la obligación que se pretende ejecutar no es **expresa** y carece de **claridad**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcc1f76876d40fbce24467da7ee2a51188e831db85f9b6a71b0cfed5e7909c2

Documento generado en 24/08/2021 03:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**